



232902091001391227



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, integrada por los **Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué** -subrogante permanente de este cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para pronunciar resolución en los **autos N° 8740** (numeración del propio Registro) caratulados "**GALLARDO, FACUNDO AGUSTIN S/ INCIDENTE DE EXCARCELACION ORDINARIA**", promovido en IPP N° 12-00-007470-25/00, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 1 Dptal., y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: **HAMUÉ - MORALES**, se procedió al análisis de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

Arriban los presentes actuados a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Germán Guidi, Titular de la UFlyJ Nro. 2 departamental, contra la resolución del Sr. Juez de Garantías Nro. 1 que concede la excarcelación ordinaria a Facundo Agustín Gallardo en orden al delito de hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública (arts 163 inc. 6 del Código Penal)

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que el a-quo ha desoído las previsiones del art. 148 del ritual al conceder la excarcelación ordinaria, omitiendo el análisis de la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, como así también descartando valorar las condiciones personales de la encartada a efectos de meritar el peligro de fuga.

Inicia el recurso sosteniendo que el Juez de grado se desentiende totalmente de las previsiones del art. 148 del ritual, omitiendo analizar las características del hecho, las condiciones personales del imputado a efectos de meritar los peligros procesales.



232902091001391227



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Afirma que la condena condicional que registra Gallardo de seis meses de prisión en suspenso permite inferir que en caso de recaer sentencia condenatoria en las presentes actuaciones la misma sería de efectivo cumplimiento, adunándose al monto de pena la mencionada por su revocación en los términos del art. 27 del CP, fue desestimada por el a quo a fin de meritar el peligro de fuga conforme lo dispuesto por el art. 148, segundo párrafo, apartado 2 del CPP.

Asegura que debió valorarse que nos encontramos frente a un nuevo conflicto con la ley penal del imputado, pese al antecedente penal informado, circunstancia que debía ser tenida en cuenta a la hora de valorar su voluntad de someterse a proceso.

En relación a la materialidad y las especiales circunstancias del hecho que se le imputa afirma que debía tenerse en cuenta que el imputado se apoderó de un elemento de especial valor para el denunciante, no sólo dado por el alto valor económico del mismo, sino también por su utilización como medio de transporte.

Asevera que con los elementos mencionados se encuentran acreditados los peligros procesales y que prescindir de esta valoración, implicaría desoír las previsiones del art. 148 y 171 del CPP., pues dichos extremos hacen presumir fundadamente que el encartado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación.

Solicita se revoque la resolución recurrida, disponiendo que le Sr. Juez De Garantías ordene la inmediata detención de Facundo Agustín Gallardo en los términos del artículo 151 del CPP.

A su turno el Sr. Fiscal General mantuvo el recurso interpuesto.

Por lo que estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:



232902091001391227



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

C U E S T I O N E S:

- I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Agente Fiscal, Dr. Germán Guidi, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 174, 421, 439, 441, 442 y ccdts. del CPP.)

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, adhiere por idénticos fundamentos al voto de la colega preopinante.

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

Luego de analizar las constancias de la incidencia y la causa principal que tengo a la vista en forma digitalizada, adelanto que propondré al acuerdo la revocación del decisorio impugnado.

En primer término debo señalar -en concordancia con lo expresado por el A quo- que la situación del imputado Gallardo encuadraría en lo establecido por el art. 169 inc. 1 del CPP, puesto que la calificación legal del hecho realizada por el órgano acusador es por el delito de "hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública" en carácter de autor, acorde Arts. 163 Inc. 6 y 45 del CP.



232902091001391227



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

No obstante, y he aquí mi discrepancia con el Juez de Primera Instancia, deben acogerse los agravios traídos por el recurrente y que encuentran sus fundamentos en los Arts. 171 y 148 del CPP.

Justamente el primero de ellos establece que "... En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación ...".

Si bien no he de compartir la referencia del recurrente a la materialidad y las especiales circunstancias del hecho imputado, pues advierto que tales consideraciones no excedan el marco de la calificación legal en la que la propia Fiscalía ha encuadrado el hecho; ni resultan demostrativos de un riesgo procesal específico -como pretende la Fiscalía-, si comparto con el representante del Ministerio Público que en el resolutorio apelado no se han analizado las circunstancias personales del encartado Gallardo a los fines de la concesión del beneficio excarcelatorio.

Así, del informe del Registro Nacional de Reincidencia, obrante en la causa, Facundo Gallardo posee antecedentes penales condenatorios, mas precisamente fue condenado el día 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado en lo Correccional Nro. 2 departamental a la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso en la Causa Nro 390/2018 caratulada "Gallardo, Facundo Agustín s/ robo y su acumulada 671/2022.

Atento a ello, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la condena, ante la posibilidad de que en la presente causa se dicte una sentencia condenatoria, conforme lo establecido en el artículo 27 del CP, se deberá revocar la condicionalidad de la condena mencionada y se impondrá una pena que indefectiblemente será de cumplimiento efectivo.



232902091001391227



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Esta condición personal que reúne Gallardo hace presumir la existencia del peligro de fuga y de entorpecimiento de la acción de la justicia, tal como lo señala el representante del Ministerio Público en sus agravios, los cuales comparto.

Surge de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que la pena con que se conmina la infracción es un parámetro razonable y válido para establecer, en principio, que el imputado podría intentar eludir la acción de la justicia, y ello es así por cuanto la posibilidad de ser sometido a una pena de una magnitud importante (en este caso la magnitud está dada por el modo de cumplimiento), sin lugar a dudas puede significar en el ánimo del justiciable un motivo suficiente para sustraerse del accionar jurisdiccional. (CIDH. Informes Nro 12/96; Nro 2/97, y Nro 86/09).

Es oportuno señalar que los motivos para sustraerse a la acción de la justicia se vuelven más intensos cuando es alta la probabilidad de que se aplique, en el caso concreto, una pena privativa de la libertad - que en este caso será de cumplimiento efectivo-, en sentido similar opina Claus Roxin (cf. "Derecho Procesal Penal". Roxin, Claus. Ed. Del Puerto, Bs As. 2000, pág.260).

Lo expuesto anteriormente hace que cobre relevancia la existencia de peligro procesal de fuga, lo que determina -al presente- necesaria la aplicación de la medida cautelar reclamada por el Ministerio Público, que me conduce a proponer la solución que llevo al Acuerdo.

En razón de lo expuesto, voto por la negativa.

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTION** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:



232902091001391227



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

II.- Rechazar el recurso en tratamiento y en consecuencia confirmar la resolución en crisis.

Así lo voto

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado. (arts. 174 segundo parr., 421, 445, ss. y ccs. del CPP)

II.- Acoger el remedio interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Titular de la UFI N° 2 departamental, Dr. Germán Guidi, y en consecuencia *revocar* la excarcelación ordinaria concedida a Facundo Agustín Gallardo, bajo caución juratoria, debiendo disponerse nuevamente su detención -desde la instancia de origen- en la presente IPP N° 12-007470-25/00, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 1 departamental, luego de adquirir firmeza el presente resolutorio (Art. 431 del CPP).

Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

fisgen.pe@mpba.gov.ar y ufdp3.pe@mpba.gov.ar

Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 24/02/2026 10:33:04 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/02/2026 10:34:20 - MORALES Martin Miguel -



232902091001391227



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

JUEZ

Funcionario Firmante: 24/02/2026 12:53:18 - RIOS Gerardo Gaston -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



232902091001391227

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 24/02/2026 12:54:00 hs.
bajo el número RR-32-2026 por RIOS GERARDO.